



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN ACHAJAVA ANNA  
**DEMANDADO:** FUNDACIÓN CHIRIGUA  
**RADICADO:** 44-378-40-89-001-2022-00065-00

Vista el memorial presentando por el apoderado del demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda, procede el despacho a pronunciarse de fondo previas las siguientes consideraciones.

El artículo 92 del Código General del Proceso señala

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Para el caso que nos ocupa, Para el caso que nos ocupa, la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)., y no haber sido subsanada, encontrándose la demanda inactiva y no habiéndose notificado al demandado como tampoco se practicó ninguna medida cautelar y en aras de darle tramite a la solicitud, se accederá a ello y por consiguiente se autorizara el retiro de la demanda. Se deja constancia que esta demanda fue presentada por correo electrónico, por lo que el titulo materia de ejecución se encuentra en posesión del demandante. Entréguese el cuerpo de la demanda y de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AUTORÍCESE el retiro de la presente demanda VERBAL SUMARIA adelantada por FUNDACIÓN ACHAJAVA ANNA contra FUNDACIÓN CHIRIGUA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez realizado el retiro, desanotese del libro Radicador y ARCHÍVESE el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Sin necesidad de firmas  
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley  
2213 de 2022 art.28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)  
**ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ**  
**JUEZ**